

Santiago, 12 de julio de 2022

VISTOS:

1. La presentación de fecha 24 de mayo de 2022, documento correlativo de ingreso N°25.614-22 (“**Notificación**”), en virtud de la cual Tritec-Intervento SpA (“**Tritec**”), Tritec Holding SpA (“**Tritec Holding**”) e Icafal Inversiones S.A. (“**Icafal**”) y, en conjunto con Tritec y Tritec Holding, las “**Partes**”), notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración consistente en la adquisición por parte de Icafal de acciones que representan el 35% del capital emitido y suscrito de Tritec, junto con la obtención de ciertos derechos que otorgan el control negativo de Tritec y que le permitirán a la primera influir decisivamente en la segunda (“**Operación**”).
2. La resolución de fecha 6 de junio de 2022, que ordenó el inicio de la investigación, bajo el Rol FNE F316-2022 (“**Investigación**”), de conformidad al Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”).
3. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de esta misma fecha.
4. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50, 54 y en el Título IV del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que Tritec es una compañía constructora de proyectos de energía solar fotovoltaica y energía renovable no convencional mediante la modalidad *engineering, procurement and construction* (“**EPC**”), fundamentalmente de proyectos denominados “Pequeños Medios de Generación Distribuida” (“**PMGD**”), a los cuales también presta el servicio de operación y mantenimiento (“**O&M**”).
2. Que Icafal es una sociedad que funciona como plataforma para postular a concesiones y desarrollar infraestructura de uso público y privado, abarcando su desarrollo, ejecución y operación, la que, además, participa del mercado de generación de energía eléctrica.
3. Que, en virtud de la Operación, Icafal adquirirá una participación equivalente al 35% del capital de Tritec junto con ciertos derechos y prerrogativas que le permitirán ejercer un control negativo sobre Tritec y, por tanto, incidir en la estrategia y desenvolvimiento competitivo de esta última. De esta forma, la Operación descrita califica como una adquisición de derechos que le permitirían a Icafal influir decisivamente en la administración de Tritec, conforme a la letra b) del artículo 47 del DL 211.
4. Que, los mercados analizados en el contexto de la Operación son: (i) el mercado de generación de energía eléctrica; (ii) el mercado de prestación de servicios de construcción de parques solares fotovoltaicos bajo modalidad EPC; y (iii) el mercado de prestación de servicios de O&M de parques solares fotovoltaicos.
5. Que, respecto del mercado de generación de energía eléctrica, esta Fiscalía no definió de manera exacta el mercado relevante del producto, en consideración a que en cualquier escenario es posible descartar riesgos para la libre competencia. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos del análisis efectuado, se utilizó la segmentación entre el mercado relevante de comercialización de energía a clientes regulados y el

mercado relevante de comercialización a clientes libres en el Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”), al ser la definición más estrecha capaz de maximizar los efectos de la Operación.

6. Que, en este mercado, Icafal participa en la generación de energía mediante (i) Hidroeléctrica Cumpeo S.A. y Parque Solar Quetena S.A.; y (ii) adicionalmente, por medio de su participación accionaria en Parque Solar Calama I S.A., en la que indirectamente también participa Tritec Holding. En todo caso, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, en las distintas hipótesis de mercado relevante plausible, actualmente y post Operación Icafal contará con una participación menor al 1% del mercado de generación eléctrica.
7. Que, en lo referido a los mercados de prestación de servicios de EPC y de O&M, esta Fiscalía considera que la definición de mercado relevante puede dejarse abierta, pues en cualquier escenario de mercado relevante de producto es posible descartar riesgos a la competencia. No obstante, en el análisis efectuado se consideró solamente la prestación de estos servicios en parques solares fotovoltaicos PMGD, al ser aquella la que maximiza la importancia de Tritec en el mercado. Por otra parte, respecto del mercado relevante geográfico, tanto para servicios EPC como O&M, esta Fiscalía considera que no resulta necesario adoptar una definición estricta, en razón de que las conclusiones no varían de acuerdo a la definición adoptada, sin perjuicio que en el análisis realizado se consideró un alcance nacional para ambos segmentos.
8. Que, respecto de los mercados de EPC y O&M, se generaría un traslape vertical entre las Partes, atendido a que Tritec presta estos servicios a proyectos PMGD de plantas solares fotovoltaicas, segmento en el cual Icafal se encuentra activo con los proyectos Parque Solar Quetena y Parque Solar Calama I.
9. Que, atendida esta relación vertical, se analizó, por una parte, si las Partes tendrían la habilidad de llevar a cabo una conducta de bloqueo de clientes –por parte de Icafal a competidores de Tritec en servicios de EPC y de O&M–. Sobre este punto es posible descartar riesgos a la competencia atendida la baja participación de las Partes –en particular Icafal– en la generación de energía eléctrica, lo que no les otorgaría la habilidad de llevar a cabo la conducta descrita.
10. Que, por otra parte, esta Fiscalía analizó si las Partes podrían llevar a cabo un bloqueo de insumos –por parte de Tritec en servicios de EPC y de O&M a competidores de Icafal en la generación de energía–. Esta posibilidad también fue descartada debido a la falta de habilidad de Tritec para llevar a cabo dicha conducta, considerando que tanto en el segmento de EPC como en el de O&M existe un número importante de competidores de Tritec. Adicionalmente, no se observan incentivos para incrementar los costos a competidores de proyectos PMGD, dado que no incrementarían los ingresos de la entidad fusionada, considerando que este tipo de proyectos son remunerados por medios de mecanismos que dependen de las condiciones del SEN y que no varían producto de la Operación.
11. Que, de esta forma, de conformidad a los antecedentes de la Investigación, considerando que las Partes –en particular Icafal– tienen una participación baja en el segmento de generación de energía mediante proyectos PMGD y, a su vez, dada la ausencia de poder de mercado de Tritec en los servicios de EPC y de O&M prestados a plantas solares fotovoltaicas, es que esta Fiscalía estima que la Operación no resultaría apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

RESUELVO:

- 1.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple la operación de concentración relativa a la adquisición de control en Tritec-Intervento SpA por parte de Icafal Inversiones S.A.
- 2.- **COMUNÍQUESE** a las Partes la presente resolución por medio de correo electrónico, de conformidad al artículo 61 del DL 211.
- 3.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F316-2022.

Mónica Paz
Salamanca Maralla

Firmado digitalmente por
Mónica Paz Salamanca Maralla
Fecha: 2022.07.12 16:57:17
-04'00'

**MÓNICA SALAMANCA MARALLA
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**

BAY